



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 6555027 Radicado # 2025EE51461 Fecha: 2025-03-07

Tercero: 1019068251 - JESSICA LORENA REYES FLOREZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 02240**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06598 del 18 de diciembre de 2015**, en contra de la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.068.251, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA REYES J.R**, ubicado en la Carrera 81A No 16-26 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de ruido, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 08 de julio de 2016, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2015EE09717 del 18 de enero de 2015. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de

2016 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá por medio del radicado 2016EE147137 de 25 de agosto de 2016.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por medio de la **Resolución 02908 del 18 de diciembre de 2015**, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un molino y un sifón y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento ubicado en la Carrera 81A No. 16-26 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedó comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy por medio del radicado 2016EE00724 del 04 de enero de 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 02035 del 19 de noviembre de 2016**, dispuso formular cargos en contra de la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.068.251, determinando lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO:** *Formular en contra de la señora JESSICA LORENA REYES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019. 068.251 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA REYES J.R, registrado con la matrícula mercantil No 2578347 ubicado en la carrera 81 A No 16-26, de la localidad de Kennedy de esta ciudad presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

**Cargo Primero:** *Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de un (1) molino y un (1) sifón, en el establecimiento denominado COMERCIALIZADORA REYES J.R de propiedad de JESSICA LORENA REYES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019. 068.251, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 85.9 dB(A) superando los límites permitidos en 20.9, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 70 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 en horario diurno.*

**Cargo Segundo:** *Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y*

*recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).(...)"*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de diciembre de 2016, a la señora la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, en su calidad de investigada.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 06154 del 03 de diciembre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, adelantado en contra de la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.068.251, y determinó lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 06598 del 18 de diciembre de 2015, en contra de la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.068.251, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA REYES J.R.** registrado con matrícula mercantil No 2578347 del 28 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 81 A No 16-26 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Negar la prueba solicitada por parte de la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.068.251, mediante radicado 2016ER233584 del 28 de diciembre de 2016, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. *El radicado No. 2015ER12057 del 27 de enero de 2015, por el cual se puso en conocimiento a esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la carrera 81 A No 16-26 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.*

2. *El concepto técnico No. 09866 del 7 de octubre de 2015, aclarado mediante concepto técnico No 14365 de 07 de noviembre de 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 85.9 dB(A) en horario diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos:*

*- Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 26 de agosto de 2015.  
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 13 de julio de 2015.*

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010011 con fecha de calibración electrónica del 13 de julio de 2015. (...)"

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 06 de febrero de 2019, a la señora la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, en su calidad de investigada, con fecha de ejecutoria del 20 de febrero de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**"(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo*

*motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.* (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, que establece:

**"(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 06154 del 03 de diciembre de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **20 de marzo de 2019**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado 2015ER12057 del 27 de enero de 2015.
2. Concepto Técnico 09866 del 7 de octubre de 2015, aclarado mediante el Concepto Técnico 14365 de 07 de noviembre de 2018 y sus respectivos anexos.
  - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 26 de agosto de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 13 de julio de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010011 con fecha de calibración electrónica del 13 de julio de 2015.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.068.251, ubicada en la Carrera 81A No 16-26 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **JESSICA LORENA REYES FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.068.251, ubicada en la Carrera 81A No 16-26 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 35 Sur No. 52A-27, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3203042637 y correo electrónico [jessica.reyes24@hotmail.com](mailto:jessica.reyes24@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Expediente SDA-08-2015-8180, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de marzo del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

GIOVANNI PARRA OVIEDO CPS: SDA-CPS-20242438 FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2025

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/03/2025

**Exp. SDA-08-2015-8180**